000088/2024

Comodoro Rivadavia, once de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **"R., V R. L. y otro c/ T., J. C. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 88/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20228/2018).**

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dra. María Valeria Freile y el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Eduardo Oscar Rolinho.

La Dra. Freile, el 20/12/2023 se declaró incompetente para seguir entendiendo en el proceso, porque por ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, tramita el juicio sucesorio de C. A. T., codemandada en autos, en virtud del fuero de atracción establecido por el art. 2336 del Código Civil.

Recepcionada la causa en el Juzgado de Ejecución, el Dr. Rolinho entendió que la declaración de incompetencia es extemporánea, pues la magistrada se avocó al conocimiento de la misma el 06/12/23 sin reparo alguno e hizo saber a las partes el juez que iba a entender, fijando audiencia preliminar en el marco del programa de oralidad. Citó antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, se declaró incompetente y devolvió las actuaciones.

El 29/02/24 la magistrada mantuvo la decisión adoptada el 20/12/23 y ordenó la remisión del expediente a esta instancia, a fin de que se resuelva

la contienda negativa generada en razón de la competencia.

Citó doctrina de Fallos CSJN 322:1227, autos: "Tello" y respecto de la extemporaneidad expuesta por el Dr. Rolinho dijo que la norma por la que resulta operativo el fuero de atracción resulta de orden público, inmodificable por voluntad de las partes o susceptible de ser admitida por la misma.

II. A los fines de resolver la cuestión, corresponde destacar que del escrito postulatorio (h. 18/25 -12/06/2018) surge que se promovió demanda contra "J. C. T. y C. A. T. en su carácter de titular registral del automotor siniestrado y por la especial circunstancia de haber tomado conocimiento de su fallecimiento, contra los sucesores de C. A. T.", por el accidente ocurrido el 28/04/2017.

Se expresó (h.19vta) que la titularidad registral del Ford Ka está a nombre de C. A. T. quien falleciera el día 12/04/2012, siendo sucedida en sus bienes por R. D. T., R. N. T. F. y J. C. T..

Del expediente sucesorio N° 914/2012 caratulado: "T., C. A. s/ Sucesión" surge tal como expusiera el actor, que la causante falleció el 12/04/12 y mediante sentencia interlocutoria N° 132/2012 del 02/08/12 se declaró en cuanto ha lugar por derecho, que por fallecimiento de C. A. T., le sucede en carácter de herederos sus hermanos R. D. T., R. N. T. F. y J. C. T., sin perjuicio de terceros.

De las presentes actuaciones también surge el fallecimiento de R. N. T. F. ocurrido el 18/08/17 –con anterioridad al inicio de la acción-,

compareciendo sus herederos al proceso (h.63,76/77, 84,86,108).

En virtud de los antecedentes reseñados no se puede afirmar, que C. A. T. resulte demandada, porque expresamente se demandó a sus sucesores y por no ser posible sujeto pasivo de demanda, una persona fallecida.

Tampoco puede afirmarse que pueda resultar extemporáneo la declaración de incompetencia, pues el fuero de atracción mismo resulta de orden público y su vigencia declarable de oficio (Rivera Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T VI, p. 177 en comentario al art.2336, La Ley 2014).

Precisado ello y planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

El artículo 2336 del C.C.C. establece que el juez del sucesorio "conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Vilchi de March" 08/09/15 CIV 12515/2006/CS1, entre otros) que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del

causante –art. 3284 inc. 4° del Código Civil derogado- se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial (en igual sentido, Fallos: 340:394 "E.) (CSJ 2772/2022/CS1 "O. D. H. s/ sucesión ab- intestato" 05/03/24).

De las transcripciones de fechas detalladas precedentemente, surge que el accidente por el que se demanda ocurrió cinco años después del fallecimiento de la causante, y en el mismo participó uno de los herederos como conductor del vehículo.

En función de lo analizado, solo sería viable en el caso el fuero de atracción si el hecho hubiera ocurrido en forma previa al fallecimiento de la causante y no con posterioridad. Es que si la responsabilidad que se atribuye al causante ocurrió con posterioridad, serían ya los herederos como continuadores quienes resultan en tal carácter responsables y no la sucesión.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada de Fuero Civil y Comercial, Dra. María Valeria Freile, debiendo seguir actuando en la presente causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dra. María Valeria Freile, debiendo seguir actuando en la presente causa.

2) Por Secretaría comunicar lo resuelto, mediante inodi, al titular del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Eduardo Oscar Rolinho. **3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 151 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS